

Asunto : Ejecutivo seguido a continuación
Radicación : 500013153004 2014 00030 00
Demandante : LUIS ALBERTO APONTE REY y otro.
Demandado : NESTOR WILLIAM PARRADO RUIZ y otro.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, se advierte que es necesario efectuar un control de legalidad en la cuestión, con fundamento el artículo 132 del Código General del Proceso, y con sustento en la teoría del antiprocesalismo, en virtud de la cual, las providencias alejadas de los parámetros legales no atan al Juez, siendo necesario y procedente retrotraer las mismas para ajustarlas al ordenamiento jurídico.

De esta manera, se observa de entrada, que dentro del presente asunto ejecutivo a continuación, no era adecuado ordenar la notificación del extremo ejecutado por estado de conformidad con las previsiones del artículo 306 del estatuto adjetivo –tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento ejecutivo (23 sep. 2021)- pues pese a que la solicitud de ejecución se elevó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria proferida por este estrado el 8 de agosto de 2018 (fs. 638-640; C. Principal), lo cierto es que no se tuvo en cuenta al adoptar dicha determinación la circunstancia consistente en que los aquí ejecutados y condenados dentro del trámite declarativo de responsabilidad civil extracontractual, esto es, el señor NESTOR WILLIAM PARRADO RUÍZ y la señora ANA MERCEDES AYALA DE RODRIGUEZ, fueron emplazados, notificados y representados por curador *ad litem*.

Por ende, al encontrarse los deudores, como se dijo, vinculados al trámite inicial por intermedio de curador, no era adecuado aplicar en el caso en concreto los lineamientos dispuestos el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., que a letra prevé que “[s]i la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado (...)”, para tener notificada por estado a la parte demandada del proveído que libró orden de pago dentro del presente proceso ejecutivo, lo anterior en razón a que el presupuesto de la norma citada no era aplicable al caso concreto, habida cuenta que el mismo procede cuando quien va a ser ejecutado seguidamente al trámite verbal, se encuentra vinculado directamente o fue notificado directamente y no por intermedio de curador *ad litem* –como se dio en el *sub judice*- y la solicitud de ejecución se presenta dentro de los 30 días siguientes a la sentencia o auto de obediencia al superior, pues ello hace suponer que la parte que será ejecutada seguidamente a la sentencia declarativa condenatoria en su contra, conoce o está vinculada aun al proceso, motivo por el que no es necesario surtir nuevamente su notificación personal. Aspecto que claramente no se da en este específico caso.

Entonces, puesto que los demandados dentro del proceso declarativo fueron emplazados y representados por curador *ad litem* ante la imposibilidad de su notificación personal por aviso, que el referido curador terminó su encargo al haberse proferido sentencia y por ende no existe presupuesto normativo que le impere su notificación en este trámite ejecutivo a continuación, pues se ha establecido que el curador designado es para la *Litis* –en este caso lo era para el trámite inicial declarativo- y que “[c]on el curador se surtirá la notificación personal y a partir de dicho momento empezarán a correr los términos correspondiente de conformidad con la índole de la respectiva providencia”¹, es la razón por la que en el *sub judice* no se podía ordenar la notificación por estado del mandamiento ejecutivo a los convocados NESTOR WILLIAM PARRADO RUÍZ y ANA MERCEDES AYALA DE RODRIGUEZ, toda vez que hacerlo de esta forma sería desconocerles el derecho al debido proceso y a la defensa que les asiste, pues surge diáfano que no fue posible su notificación en el trámite declarativo y por lo tanto no tiene cabida, en este evento, la regulación del artículo 306, que parte precisamente, del enteramiento que tienen las

¹ Lopez, H. Código General del Proceso; Ed. Dupre Editores; 2017; pg. 751.

Asunto : Ejecutivo seguido a continuación
Radicación : 500013153004 2014 00030 00
Demandante : LUIS ALBERTO APONTE REY y otro.
Demandado : NESTOR WILLIAN PARRADO RUIZ y otro.

partes del proceso y la sentencia, de ahí que considere, no necesaria su notificación personal en la ejecución que a continuación se pida (dentro del término que señala la norma).

Por lo anterior, no hay otro camino sino el de declarar sin valor ni efecto el numeral "II" del proveído que libró mandamiento ejecutivo a continuación (PDF. 5; Exp. Digital), pues lo adecuado en el curso de este asunto era ordenar la notificación personal de los ejecutados, pues recuérdese a la luz del numeral 1 del artículo 290 del CGP, deberán hacerse personalmente la notificación del auto que libra mandamiento de pago, dado el primordial derecho de defensa y contradicción cuya oportunidad corre desde dicha notificación, y la única excepción es la contemplada en el artículo 306, que como se dijo, no se adecúa a las circunstancias aquí presentadas.

Ahora, si bien en el trámite declarativo no se logró la notificación personal de los demandados (aquí ejecutados) por lo cual se procedió con su emplazamiento, atendiendo que la parte actora, informó que desconocía el lugar en donde podían ser notificaciones dichos sujetos, cierto es que, atendiendo los lineamientos señalados por el Decreto 806 de 2020 y dadas las medidas digitales implementadas en la administración de justicia como consecuencia de la emergencia sanitaria por el *Covid 19*, **se hace necesario que la parte demandante informe al despacho si en la actualidad conoce la dirección electrónica y/o canal digital de los demandados o dirección física**, en el primer caso, de ser afirmativa su respuesta, deberá indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias que soporten que la dirección electrónica comunicada es la que pertenece a los ejecutados, lo anterior en cumplimiento de los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. En su defecto, deberá hacer la manifestación que señala el artículo 293 del CGP, que se entiende presentada bajo la gravedad de juramento, para proceder a ordenar el emplazamiento.

Recuérdese las actuaciones que puede desplegar la parte a fin de obtener la información aquí requerida, de cara a las previsiones del decreto 806 del CGP en armonía con el CGP.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar sin valor ni efecto el el numeral "II" del proveído que libró mandamiento ejecutivo calendarado de 23 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Requerir a extremo demandante para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe lo pedido en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b177430a6939fb5b1c389c2f4340e44f5639de5396958b70c943bc0046ee770**
Documento generado en 03/12/2021 04:03:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2018 00227 00
Demandante : Jairo Mosquera González
Demandado : Rolan Giovanni Pérez Morales y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, visible en el pdf. 32. LIQUIDACION COSTAS del presente cuaderno.

2. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito efectuada por la apoderada de la parte demandante (pdf.6.1), se está liquidando el crédito a una tasa de intereses moratorio que no se ajusta a la fórmula matemática para tal fin $(I_p = (1+I_ea)^n/n-1)$, se procede a modificarla, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., de la siguiente manera:

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL		INTERES EFECTIVO DIARIO		INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL		INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO		INTERES MORRATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
					%		%		%		%			INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
	SEPTIEMBRE	\$150,000,000.00	19.26%	1.4786	%	0.0489	%	2.2179	%	0.0734	%		28	\$0.00	\$3,083,133.10
	OCTUBRE	\$150,000,000.00	19.33%	1.4836	%	0.0491	%	2.2254	%	0.0737	%	1		\$3,338,054.23	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$150,000,000.00	19.33%	1.4836	%	0.0491	%	2.2254	%	0.0737	%	1		\$3,338,054.23	\$0.00
	DICIEMBRE	\$150,000,000.00	19.33%	1.4836	%	0.0491	%	2.2254	%	0.0737	%	1		\$3,338,054.23	\$0.00
2016	ENERO	\$150,000,000.00	19.68%	1.5084	%	0.0499	%	2.2625	%	0.0749	%	1		\$3,393,789.56	\$0.00
	FEBRERO	\$150,000,000.00	19.68%	1.5084	%	0.0499	%	2.2625	%	0.0749	%	1		\$3,393,789.56	\$0.00
	MARZO	\$150,000,000.00	19.68%	1.5084	%	0.0499	%	2.2625	%	0.0749	%	1		\$3,393,789.56	\$0.00
	ABRIL	\$150,000,000.00	20.54%	1.5689	%	0.0519	%	2.3534	%	0.0779	%	1		\$3,530,107.19	\$0.00
	MAYO	\$150,000,000.00	20.54%	1.5689	%	0.0519	%	2.3534	%	0.0779	%	1		\$3,530,107.19	\$0.00
	JUNIO	\$150,000,000.00	20.54%	1.5689	%	0.0519	%	2.3534	%	0.0779	%	1		\$3,530,107.19	\$0.00
	JULIO	\$150,000,000.00	21.34%	1.6249	%	0.0537	%	2.4374	%	0.0806	%	1		\$3,656,116.24	\$0.00
	AGOSTO	\$150,000,000.00	21.34%	1.6249	%	0.0537	%	2.4374	%	0.0806	%	1		\$3,656,116.24	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$150,000,000.00	21.34%	1.6249	%	0.0537	%	2.4374	%	0.0806	%	1		\$3,656,116.24	\$0.00
	OCTUBRE	\$150,000,000.00	21.99%	1.6702	%	0.0552	%	2.5053	%	0.0828	%	1		\$3,757,939.09	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$150,000,000.00	21.99%	1.6702	%	0.0552	%	2.5053	%	0.0828	%	1		\$3,757,939.09	\$0.00
	DICIEMBRE	\$150,000,000.00	21.99%	1.6702	%	0.0552	%	2.5053	%	0.0828	%	1		\$3,757,939.09	\$0.00
2017	ENERO	\$150,000,000.00	22.34%	1.6945	%	0.0560	%	2.5417	%	0.0840	%	1		\$3,812,560.96	\$0.00
	FEBRERO	\$150,000,000.00	22.34%	1.6945	%	0.0560	%	2.5417	%	0.0840	%	1		\$3,812,560.96	\$0.00
	MARZO	\$150,000,000.00	22.34%	1.6945	%	0.0560	%	2.5417	%	0.0840	%	1		\$3,812,560.96	\$0.00
	ABRIL	\$150,000,000.00	22.33%	1.6938	%	0.0560	%	2.5407	%	0.0840	%	1		\$3,811,002.33	\$0.00

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2018 00227 00
Demandante : Jairo Mosquera González
Demandado : Rolan Giovanni Pérez Morales y otros

	MAYO	\$150,000,000.00	22.33%	1.6938	%	0.0560	%	2.5407	%	0.0840	%	1		\$3,811,002.33	\$0.00
	JUNIO	\$150,000,000.00	22.33%	1.6938	%	0.0560	%	2.5407	%	0.0840	%	1		\$3,811,002.33	\$0.00
	JULIO	\$150,000,000.00	21.98%	1.6695	%	0.0552	%	2.5043	%	0.0828	%	1		\$3,756,376.36	\$0.00
	AGOSTO	\$150,000,000.00	21.98%	1.6695	%	0.0552	%	2.5043	%	0.0828	%	1		\$3,756,376.36	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$150,000,000.00	21.98%	1.6695	%	0.0552	%	2.5043	%	0.0828	%	1		\$3,756,376.36	\$0.00
	OCTUBRE	\$150,000,000.00	21.15%	1.6117	%	0.0533	%	2.4175	%	0.0800	%	1		\$3,626,258.20	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$150,000,000.00	20.96%	1.5984	%	0.0529	%	2.3976	%	0.0793	%	1		\$3,596,357.20	\$0.00
	DICIEMBRE	\$150,000,000.00	20.77%	1.5851	%	0.0524	%	2.3776	%	0.0787	%	1		\$3,566,413.12	\$0.00
2018	ENERO	\$150,000,000.00	20.69%	1.5795	%	0.0523	%	2.3692	%	0.0784	%	1		\$3,553,792.16	\$0.00
	FEBRERO	\$150,000,000.00	21.01%	1.6019	%	0.0530	%	2.4028	%	0.0795	%	1		\$3,604,230.06	\$0.00
	MARZO	\$150,000,000.00	20.68%	1.5788	%	0.0522	%	2.3681	%	0.0783	%	1		\$3,552,214.00	\$0.00
	ABRIL	\$150,000,000.00	20.48%	1.5647	%	0.0518	%	2.3471	%	0.0777	%	1		\$3,520,625.63	\$0.00
	MAYO	\$150,000,000.00	20.44%	1.5619	%	0.0517	%	2.3429	%	0.0775	%	1		\$3,514,302.19	\$0.00
	JUNIO	\$150,000,000.00	20.28%	1.5507	%	0.0513	%	2.3260	%	0.0770	%	1		\$3,488,989.15	\$0.00
	JULIO	\$150,000,000.00	20.03%	1.5331	%	0.0507	%	2.2996	%	0.0761	%	1		\$3,449,375.68	\$0.00
	AGOSTO	\$150,000,000.00	19.94%	1.5267	%	0.0505	%	2.2901	%	0.0758	%	1		\$3,435,096.31	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$150,000,000.00	19.81%	1.5175	%	0.0502	%	2.2763	%	0.0753	%	1		\$3,414,453.21	\$0.00
	OCTUBRE	\$150,000,000.00	19.63%	1.5048	%	0.0498	%	2.2572	%	0.0747	%	1		\$3,385,836.52	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$150,000,000.00	19.49%	1.4949	%	0.0495	%	2.2424	%	0.0742	%	1		\$3,363,551.80	\$0.00
	DICIEMBRE	\$150,000,000.00	19.40%	1.4885	%	0.0493	%	2.2328	%	0.0739	%	1		\$3,349,213.27	\$0.00
2019	ENERO	\$150,000,000.00	19.16%	1.4715	%	0.0487	%	2.2073	%	0.0731	%	1		\$3,310,928.69	\$0.00
	FEBRERO	\$150,000,000.00	19.70%	1.5098	%	0.0500	%	2.2646	%	0.0749	%	1		\$3,396,969.92	\$0.00
	MARZO	\$150,000,000.00	19.37%	1.4864	%	0.0492	%	2.2296	%	0.0738	%	1		\$3,344,431.56	\$0.00
	ABRIL	\$150,000,000.00	19.32%	1.4829	%	0.0491	%	2.2243	%	0.0736	%	1		\$3,336,459.59	\$0.00
	MAYO	\$150,000,000.00	19.34%	1.4843	%	0.0491	%	2.2264	%	0.0737	%	1		\$3,339,648.74	\$0.00
	JUNIO	\$150,000,000.00	19.30%	1.4815	%	0.0490	%	2.2222	%	0.0735	%	1		\$3,333,269.94	\$0.00
	JULIO	\$150,000,000.00	19.28%	1.4800	%	0.0490	%	2.2201	%	0.0735	%	1		\$3,330,079.81	\$0.00
	AGOSTO	\$150,000,000.00	19.32%	1.4829	%	0.0491	%	2.2243	%	0.0736	%	1		\$3,336,459.59	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$150,000,000.00	19.32%	1.4829	%	0.0491	%	2.2243	%	0.0736	%	1		\$3,336,459.59	\$0.00
	OCTUBRE	\$150,000,000.00	19.10%	1.4673	%	0.0486	%	2.2009	%	0.0728	%	1		\$3,301,346.50	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$150,000,000.00	19.03%	1.4623	%	0.0484	%	2.1934	%	0.0726	%	1		\$3,290,161.69	\$0.00
	DICIEMBRE	\$150,000,000.00	18.91%	1.4538	%	0.0481	%	2.1806	%	0.0722	%	1		\$3,270,973.68	\$0.00
2020	ENERO	\$150,000,000.00	18.77%	1.4438	%	0.0478	%	2.1657	%	0.0717	%	1		\$3,248,565.23	\$0.00
	FEBRERO	\$150,000,000.00	19.06%	1.4644	%	0.0485	%	2.1966	%	0.0727	%	1		\$3,294,955.92	\$0.00
	MARZO	\$150,000,000.00	18.95%	1.4566	%	0.0482	%	2.1849	%	0.0723	%	1		\$3,277,371.66	\$0.00
	ABRIL	\$150,000,000.00	18.69%	1.4381	%	0.0476	%	2.1572	%	0.0714	%	1		\$3,235,749.53	\$0.00
	MAYO	\$150,000,000.00	18.19%	1.4024	%	0.0464	%	2.1036	%	0.0697	%	1		\$3,155,471.53	\$0.00
	JUNIO	\$150,000,000.00	18.12%	1.3974	%	0.0463	%	2.0961	%	0.0694	%	1		\$3,144,207.78	\$0.00
	JULIO	\$150,000,000.00	18.12%	1.3974	%	0.0463	%	2.0961	%	0.0694	%	1		\$3,144,207.78	\$0.00
	AGOSTO	\$150,000,000.00	18.29%	1.4096	%	0.0467	%	2.1144	%	0.0700	%	1		\$3,171,552.00	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$150,000,000.00	18.35%	1.4139	%	0.0468	%	2.1208	%	0.0702	%	1		\$3,181,194.31	\$0.00
	OCTUBRE	\$150,000,000.00	18.09%	1.3953	%	0.0462	%	2.0929	%	0.0693	%	1		\$3,139,378.58	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$150,000,000.00	17.84%	1.3774	%	0.0456	%	2.0661	%	0.0684	%	1		\$3,099,091.49	\$0.00
	DICIEMBRE	\$150,000,000.00	17.46%	1.3501	%	0.0447	%	2.0251	%	0.0671	%	1		\$3,037,704.81	\$0.00
2021	ENERO	\$150,000,000.00	17.32%	1.3400	%	0.0444	%	2.0100	%	0.0666	%	1		\$3,015,042.76	\$0.00
	FEBRERO	\$150,000,000.00	17.54%	1.3558	%	0.0449	%	2.0338	%	0.0674	%	1		\$3,050,643.43	\$0.00
	MARZO	\$150,000,000.00	17.41%	1.3465	%	0.0446	%	2.0197	%	0.0669	%	1		\$3,029,614.06	\$0.00
	ABRIL	\$150,000,000.00	17.31%	1.3393	%	0.0444	%	2.0089	%	0.0665	%	1		\$3,013,423.10	\$0.00
	MAYO	\$150,000,000.00	17.22%	1.3328	%	0.0441	%	1.9992	%	0.0662	%	1		\$2,998,840.41	\$0.00

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2018 00227 00
Demandante : Jairo Mosquera González
Demandado : Rolan Giovanni Pérez Morales y otros

	JUNIO	\$150,000,000.00	17.21%	1.3321	%	0.0441	1.9981	%	0.0662	%	1		\$2,997,219.47	\$0.00
	JULIO	\$150,000,000.00	17.18%	1.3299	%	0.0440	1.9949	%	0.0661	%	1		\$2,992,355.91	\$0.00
	AGOSTO	\$150,000,000.00	17.24%	1.3343	%	0.0442	2.0014	%	0.0663	%	1		\$3,002,081.89	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$150,000,000.00	17.29%	1.3379	%	0.0443	2.0068	%	0.0665	%		2	\$0.00	\$199,393.46
	TOTAL												\$241,744,407.32	\$3,282,526.57

Crédito \$150'000.000
Intereses Moratorios (02/09/2015 – 02/09/2021) \$245'026.933,88
TOTAL \$395'026.933,88

En virtud de lo anterior, **TÉNGASE** la suma de **\$395'026.933,88**, como valor del crédito ejecutado hasta el 02 de septiembre de 2021.

3. En firme esta providencia y como existen dineros dentro de este asunto (pdf.9 y 10), hágase entrega de los mismos a la parte ejecutante, hasta concurrencia del valor de las liquidaciones de crédito y costas, conforme lo dispone el artículo 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

E/Cppal

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2018 00227 00
Demandante : Jairo Mosquera González
Demandado : Rolan Giovanni Pérez Morales y otros

Código de verificación: **172b180545fc3975129bed02be29a421c063313f2320e9a98f54dd94d2373c40**
Documento generado en 03/12/2021 10:19:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular Demanda Principal y Acumulada
Radicación : 500013153004 2020 00035 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Fernando Augusto Murillo Rengifo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Para continuar con el trámite del proceso de la referencia, preciso es advertir que el demandado tanto para la demanda principal como acumulada presentó como excepción aquella que denominó “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, solicitando se tuviera como pruebas los documentos agregados con el escrito de “proposición de excepciones”. A su turno, el demandante se pronunció sobre dicha defensa, sin realizar petición probatoria, debiéndose tener como tales la documental allegadas con el escrito de demanda.

En ese sentido, no existen pruebas por practicar, encontrándonos en el supuesto consignado en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., para emitir sentencia anticipada, el cual raza: “*[e]n cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar*”. Debiéndose tener como tales los documentos objeto de ejecución allegados con la demanda.

Por tanto, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACOGER los documentos aportados con la demanda y el escrito de excepciones.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído vuelvan al despacho las presentes diligencias, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

E

Firmado Por:

Asunto : Ejecutivo Singular Demanda Principal y Acumulada
Radicación : 500013153004 2020 00035 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Fernando Augusto Murillo Rengifo

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0eff03c28d3c64039add212eb8288188da7172f99f13119a05995ef38c4911**
Documento generado en 03/12/2021 10:12:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular Demanda Principal y Acumulada
Radicación : 500013153004 2020 00035 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Fernando Augusto Murillo Rengifo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial del extremo actor de requerir al pagador de Pastos y Leguminosas S.A., para que de respuesta al Oficio N°0962 de 22 de julio de 2020, por medio del cual se comunicó el embargo y retención de los dineros que por concepto de salario, honorarios o cualquiera otro devengue o pueda devengar el demandado como representante legal de la sociedad PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A.

Se advierte que a la fecha de esta providencia el pagador de Pastos y Leguminosas S.A. no ha dado respuesta a la referida comunicación; por tanto, el despacho **DISPONE:**

REQUERIR al pagador de Pastos y Leguminosas S.A., para que se sirva dar cumplimiento **inmediato** o informar lo pertinente respecto de lo ordenado en el numeral 2° del auto de 14 de julio de 2020, comunicado mediante Oficio N°0962 de 22 de julio de 2020, cuyo recibido obra en el expediente (pdf.9).

Por secretaría remítase copia del citado proveído, del oficio referido y de la decisión que aquí se profiere, haciéndose precisión de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(2)

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito

Asunto : Ejecutivo Singular Demanda Principal y Acumulada
Radicación : 500013153004 2020 00035 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Fernando Augusto Murillo Rengifo

**Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12072ec7a0899f8a76eb05ce779f9e932419ae7c1cf3204e94358e5ad7607680**
Documento generado en 03/12/2021 10:08:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal Servidumbre
Radicación : 500013153004 2021 00071 00
Demandante : ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.
Demandado : TITO ERNESTO MARTÍNEZ PINZÓN y otro.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Reconocer al Dr. EDGAR GIOVANNY RODRIGUEZ OLMOS, como apoderado judicial de los demandados TITO ERNESTO MARTÍNEZ PINZÓN y LIBIA YAZMITH VELANDIA RODRÍGUEZ. Lo anterior, para TENER COMO NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los citados demandados, conforme lo preceptúa el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, en la fecha en que se notifique esta providencia en estados. Sin embargo, como también presentaron contestación de la demanda, por economía procesal y celeridad, no hay lugar a que corra término de traslado a partir de la notificación de esta providencia.

2. Aclarado lo anterior, se advierte que junto con la contestación de la demanda, la parte pasiva presentó escrito de aclaración y adición del auto admisorio de 29 de abril de 2021 (PDF. 11.3; Exp. Digital). En ese orden, en lo que respecta a la aclaración solicitada, la cual se pidió bajo el fundamento de que se indique si *“¿si la autorización concedida al demandante para el ingreso al predio y la ejecución de las obras, lo relevan de obtener, tramitar y presentar la licencia ambiental que debe tener esta clase de proyectos o si la autorización del ingreso al predio y ejecución de las obras suprimen este requisito legal?, el juzgado negará por improcedente la aclaración, toda vez que no se advierte que en la providencia en la que se admitió la demanda de la referencia, y específicamente el numeral 5 de dicho proveído, en el cual se dispuso “AUTORIZAR a la demandante, el ingreso y la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial” (PDF. 10; exp. digital), contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, que tornen necesaria su aclaración, al tenor del artículo 285 del Código General del Proceso, máxime si se tiene en cuenta que lo único que se hizo en el citado numeral objeto de la aclaración, fue reproducir lo que ordena la normatividad vigente respecto a la autorización anticipada al demandante para ingresar al predio e iniciar las obras materia de la servidumbre sin necesidad de inspección judicial, es decir, transcribió el artículo 7º del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020.*

Por consiguiente, el despacho no puede entrar a determinar por vía de aclaración los aspectos que pretende el demandado y que desbordan la figura de la aclaración.

Por otro lado, en lo relacionado con la adición del auto admisorio para que se integre el contradictorio, bajo el argumento de que el proveído de 29 de abril hogaño debió admitirse también en contra de quienes tiene un derecho real de servidumbre de oleoducto y tránsito a perpetuidad sobre el inmueble objeto de litigio, esto es, de *“la empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol, servidumbre que fue cedida por la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol a CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S” (PDF. 11.3), el juzgado de entrada anuncia que es acertada la referida integración pero no así a través de la figura de la adición sino conforme lo regula el artículo 61 del C.G.P., el cual dispone que cuando un asunto verse sobre relaciones o actos jurídicos, respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, deberá la demanda formularse por todas o dirigirse contra todas ellas, y de no ser así, le corresponde al juez ordenar su notificación, con el fin de integrar debidamente el contradictorio.*

En consecuencia, puesto que se advierte que en la anotación n° 8 y 15 del certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria n° 230-31742, existe una constitución de un derecho real de servidumbre de oleoducto y tránsito a favor de ECOPETROL S.A., el cual fue cedido a CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., en cumplimiento del

Asunto : Verbal Servidumbre
Radicación : 500013153004 2021 00071 00
Demandante : ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.
Demandado : TITO ERNESTO MARTÍNEZ PINZÓN y otro.

artículo 376 del C.G.P., el cual dispone que “[e]n los procesos sobre servidumbres **se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente**” (se resalta), el juzgado en la presente oportunidad procederá a integrar el contradictorio atendiendo que aun no se ha dictado sentencia en el proceso de la referencia, según dispone el inciso 2º del artículo 61 del C.G.P., razón por la cual **ordena vincular a CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** (como cesionaria del derecho real de servidumbre que consta en la anotación n° 8 del certificado de libertad y tradición del bien materia de litigio), **en su calidad de LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA.**

En ese orden, de la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado a la parte vinculada por el término de tres (3) días, conforme lo ordena el numeral 1o del artículo 3o del Decreto 2580 de 1985.

En armonía con el artículo 61 del C. G del P., se ordena **suspender** el presente asunto, hasta tanto venza el término de traslado concedido en el párrafo anterior, conforme lo determina el inciso segundo del artículo 61 *ejusdem*.

El demandante deberá notificar la presente decisión a la sociedad vinculada CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., en los términos del artículo 8º del decreto 806 de 2020, enviando la notificación a la dirección de correo electrónico que tenga inscrita dicha sociedad ante el registro mercantil.

3. Por otro lado, atendiendo la petición de la apoderada judicial del extremo actor, consistente en que este juzgado ordene la *“expedición de copia auténtica de la providencia [admisoria], y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial-. Es decir, expedir DESPACHO COMISORIO al inspector y/o corregidor de policía para tal fin”* (PDF. 19-22; exp. digital), para dar cumplimiento al numeral 5º de la providencia del 29 de abril de 2021 (PDF. 10), el despacho accederá a la petición del actor pero no librára despacho comisorio sino el oficio reseñado en el artículo 7º del Decreto 7948 del 4 de junio de 2020, el cual expone:

“ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1o del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

*Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. **Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial”.** (Negrita del despacho).*

Por tanto, se ordena que por **secretaría** se expida copia auténtica del auto admisorio adiado de 29 de abril de 2021, junto con la presente providencia que adicionó el mismo y se libre el Oficio al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, a efectos de que garantice el ingreso y ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre dentro del predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-31742.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

Asunto : Verbal Servidumbre
Radicación : 500013153004 2021 00071 00
Demandante : ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.
Demandado : TITO ERNESTO MARTÍNEZ PINZÓN y otro.

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4e3d98950664ff2b138a29ee84413fe70beaedf435fe14609698fb166b5538**
Documento generado en 03/12/2021 09:50:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2021 00141 00
Demandante : Jairo Farías Guerrero
Demandados : Salvador Portaña Cruz y otra



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial del extremo demandado cuestionó el proveído de 24 de noviembre de 2021, en el que se tuvo como notificado al demandado SALVADOR PORTAÑA CRUZ por conducta concluyente, comoquiera que no ha obtenido “la debida notificación de la demanda y envió de la demanda para su debida notificación”, tal como lo pidió en memoriales anteriores.

Al respecto, debe indicarse que, en el mencionado proveído se reconoció personería al Dr. CRISTIAN ALEXANDER MAUSSA ROJAS y se tuvo como notificado al ejecutado PORTAÑA CRUZ en los términos del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)

Conforme a ello, la notificación del deudor se ajusta a la referida normatividad, atendiendo la constitución y reconocimiento de personería al Dr. MAUSSA ROJAS.

Ahora bien, en punto a la remisión de copias de la demanda y su traslado, el artículo 91 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.”

Ahora, analizado este caso concreto, se tiene los referidos tres días siguientes a la notificación por estado del auto de admisorio vencieron el 30 de noviembre. Fecha en la cual la parte que se tuvo por notificada allegó escrito, solicitando que se diera respuesta a su solicitud presentada en meses anteriores, la cual, consistía en “se me envié copia de todo el expediente para dar ejercer el derecho a la defensa y dar contestación a la presente demanda” entendiéndose, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, que el último de aquéllos tres días solicitó lo que señala el artículo 91 del CGP, y como el proceso fue ingresado por la secretaría sin la respuesta de la solicitud

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2021 00141 00
Demandante : Jairo Farías Guerrero
Demandados : Salvador Portaña Cruz y otra

de copias, se tiene que se interrumpió el mismo y se debe proceder a la remisión **únicamente** de la copia de la demanda y sus anexos (artículo 91 del CGP) y se inicie a contabilizar el término de traslado a partir del día siguiente a la notificación en estados de este auto – artículo 118 del CGP.

La remisión se hará al correo electrónico desde el cual el apoderado de la parte demandada (aquí solicitante Dr. CRISTIAN MAUSSA) remitió la petición que se resuelve y al correo inscrito en el Registro Nacional de Abogado (de figurar ahí alguna dirección inscrita), esto porque, no suministró ningún correo electrónico en el poder ni en los memoriales allegados.

En consecuencia, **POR SECRETRÍA y EN LA FECHA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS DE ESTA PROVIDENCIA, remita - a través de los correos electrónicos indicados - al apoderado del demandado SALVADOR PORTAÑA copia de la demanda y sus anexos. El término de traslado de la demanda iniciará a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto – art. 118 del CGP – venciendo el 13 de enero de 2022.**

Téngase presente por el apoderado de la parte demandada las normas que rigen el tema y la forma por la cual en auto que precede se tuvo por notificado al demandado, completamente ajustada a la normatividad y siendo del caso precisarle que si se trata de consultar / revisar / descargar la totalidad del expediente (incluido la demanda y sus anexos) como es de público conocimiento lo debe realizar en JUSTICIA XXI WEB - TYBA PESTAÑA ARCHIVOS, con el número de radicado 500013153004 2021 00141 00, en el siguiente link:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

Igualmente, las providencias, como ya es conocido por el público en general, se notifican a través de estados electrónicos en donde se encuentra disponible la respectiva providencia para conocer su contenido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

JUEZ

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb55c58e741338771a461872fbf6df68c79c19ce6547b6327f098ae1d761de8**
Documento generado en 03/12/2021 03:08:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00301 00
Demandante : Fitollano S.A.S.
Demandado : José Enrique Gurrero Rodríguez y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. En atención a la inscripción del embargo sobre el vehículo automotor de placa HDU688 de propiedad del demandado CARLOS ENRIQUE GUERRERO ROJAS, comunicado por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO (pdf.14.1, c2, exp digital), el Juzgado DECRETA el secuestro del mencionado bien.

Para lo cual, atendiendo lo establecido en parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, este Juzgado COMISIONA CON AMPLIAS FACULTADES, al **INSPECTOR DE TRÁNSITO DE VILLAVICENCIO – REPARTO**, para que realice la aprehensión y surta la diligencia de secuestro del vehículo de placa HDU688. Para tal fin, se designa como secuestre a: APOYO JUDICIAL S.A.S., quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente para el presente año.

Se le pone de presente al comisionado que cuenta con la facultad de remover al auxiliar de la justicia aquí designado, solo si para el momento de la diligencia de secuestro el auxiliar de la justicia ya no hace parte de la mencionada lista vigente para este distrito judicial en la categoría de secuestre o si de manera injustificada no comparece el día a la diligencia programada, advirtiéndole al comisionado que el secuestre llegue a ser nombrado en virtud del relevo, debe encontrarse en la lista vigente de auxiliares de la justicia expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (lista vigente a la fecha contenida en Resolución n° 1887 de 2021) y corresponder a la Categoría 3 que son quienes pueden actuar ante el circuito. Los insertos deberán ser proporcionados por la parte interesada en la comisión (junto con el despacho comisorio remítase copia de la presente providencia).

Por **Secretaría**, expídase el despacho comisorio correspondiente.

2. Igualmente, atendiendo la prenda a favor de FINANZAUTOS S.A., que se encuentra inscrita en certificado de libertad y tradición del vehículo automotor de placa HDU688, el juzgado ordena **NOTIFICAR de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al mencionado ACREEDOR PRENDARIO** de la presente providencia en la que se dispone su citación, para que haga valer sus créditos ante el mismo juez, en proceso separado o en el presente asunto, dentro de los 20 días siguientes a su notificación, tal y como lo preceptúa el artículo 462 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00301 00
Demandante : Fitollano S.A.S.
Demandado : José Enrique Gurrero Rodríguez y otro

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6135799f3d5729dc9e33406de87eec3a251e6ec21ef6a77c9034c5cbc9a679da**
Documento generado en 03/12/2021 03:31:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Verbal RCE
Radicación : 500013153004 2021 00323 00
Demandantes : Carlos Alberto Ayala Rozo y otros
Demandados : Palo e Agua S.A.S. y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda dentro del término oportuno establecido para ello y al observar este despacho judicial que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; esta judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, formulada por CARLOS ALBERTO AYALA ROZO, GABRIEL ALBERTO AYALA GIRALDO, JUAN CARLOS AYALA GIRALDO y FRANCISCO JAVIER AYALA GIRALDO, en contra de PALO E AGUA SAS., CARLOS ALBERTO ROJAS RANGEL, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y EDIFICIO PALOS DE CAÑA PH.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, para que se pronuncien al respecto.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Reconocer a la Dra. NOHORA ROA SANTOS, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

JUEZ

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito

Asunto : Verbal RCE
Radicación : 500013153004 2021 00323 00
Demandantes : Carlos Alberto Ayala Rozo y otros
Demandados : Palo e Agua S.A.S. y otros

**Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b6fb796cca0fc4f5bed431f476c20bae4f4e1160dad068b1fb024d30028b750

Documento generado en 03/12/2021 10:04:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00329 00
Demandante : Banco de Occidente S.A.
Demandado : Néstor Eduardo Sarmiento Parada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto inadmisorio de 23 de noviembre de 2021, se señalaron las falencias de la demanda, concediendo el término de 05 días siguientes a su notificación por estados, para que fueran subsanadas. Término que venció el día 01 de diciembre de 2021, a las 05:00 p.m., siendo extemporáneo el escrito allegado para tal fin el día 02 de diciembre de 2021.

Adviértase que no es factible acoger el argumento del demandante para tener presentado en oportunidad el escrito subsanatorio, comoquiera que el mismo se remitió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, conducta desplegada debió ajustarse a lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso “[l]os memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”.

Al respecto, se ha indicado:

(...) para hacer efectivos los derechos de las partes los escritos mediante los cuales se ejerza un derecho o se interponga un recurso deberá allegarse a la oficina correspondiente dentro del preciso término de que disponga y en el horario que se tenga habilitado para ello, es así que el artículo 109 del Código General del Proceso, establece que los «memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término».

Significa esto que, al margen de la recepción que pudiera hacerse en la dependencia a la que el escrito está dirigido o cualquier otra expresamente autorizada para esos fines, si la presentación no satisface a plenitud con los requisitos que contempla el citado artículo 109 o la norma especial que regule la materia, el interesado quedará sujeto a las consecuencias desfavorables que prevea el legislador¹.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, al no haber sido subsanada en término, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
E

¹ CSJ, AC866 – 2018, postura adopta también en STP10829-2019 y STC4699-2021, entre otras.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00329 00
Demandante : Banco de Occidente S.A.
Demandado : Néstor Eduardo Sarmiento Parada

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d136bf5ffc43403933faa77d06063048eed20d0d00249734d4036d2d8ab53754**
Documento generado en 03/12/2021 02:03:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>